



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 91-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Roger Elkie Niego Arana, Procurador Público del Ministerio de Educación, contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, obrante a fojas ciento setenta y siete, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Rocío del Pilar Rabines Briceño, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador Público recurrente formuló queja contra la mencionada magistrada por haber presuntamente admitido la demanda sobre proceso de amparo transgrediendo con ello lo dispuesto en el último párrafo del numeral dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, en el extremo que señala que la acción de amparo no procede contra normas legales y resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; vulnerando el derecho al debido proceso. **Segundo:** Que, el Órgano de Control ha declarado improcedente la queja interpuesta sustentando que si bien es cierto que la Constitución Política del Estado *"prevé expresamente que no es procedente la acción de amparo contra normas legales, también es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente número mil ciento cincuenta y dos guión noventa y siete guión AA/TC (...) señala en el Fundamento dos lo siguiente: "siendo la regla general, el que a través del proceso de amparo constitucional no se pueda cuestionar en abstracto una norma legal, según se está a lo dispuesto por el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, ello no significa, per se, que los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria tengan que desestimar una pretensión cuando al interior de un proceso constitucional se solicite una declaración de inaplicabilidad de una norma de rango legal por su incompatibilidad con la Carta Magna, pues entonces como deber inexcusable de la judicatura se deberá observar: a) En primer lugar, la propia naturaleza constitutiva de la norma legal o con rango de ley..., b) de tratarse de normas jurídicas autoaplicativas, esto es, normas cuya eficacia no se encuentra condicionada a la realización de algún tipo de actos, el amparo constitucional, de ser el caso, puede prosperar validamente, desde que de optarse por una interpretación rígida del referido precepto contenido en el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, supondría que la violación de un derecho constitucional por normas de esta naturaleza quedará en total indefensión, encontrándose ello en absoluta contradicción con la filosofía personalista con la que se encuentra impregnado todo nuestro ordenamiento constitucional, y en el que se legitima fundamentalmente la propia existencia de este tipo especial de procesos de la libertad";* además, agrega el Órgano de Control que dicha sentencia constitucional *"en el Fundamento tres que en la evaluación judicial de violaciones de derechos constitucionales reputadas a normas jurídicas de eficacia diferida, los jueces y magistrados no pueden olvidar que ellos están obligados a analizar el texto y el*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 91-2009-LIMA

contexto en que el demandante aduce el agravio a su derecho constitucional como consecuencia de la vigencia de la norma impugnada..."; por lo tanto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, consideró que no se puede dejar de lado estas consideraciones de la sentencia del Tribunal Constitucional, pese a su carácter no vinculante, por cuanto se trata de la protección contra violaciones que se produzcan a derechos constitucionales por determinadas normas, y que siendo así la magistrada quejada no ha trasgredido la norma constitucional citada, ya que han analizado el texto y el contexto en que los demandantes aducieron el agravio a sus derechos constitucionales como consecuencia de la vigencia de la norma impugnada; y, que en consecuencia, el hecho que el quejoso no se encuentre de acuerdo con el auto emitido, es en todo caso una discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos, que no da lugar a sanción disciplinaria, de conformidad a lo previsto en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de lo que resulta la citada improcedencia. **Tercero:** Que, a fojas ciento noventa y cuatro, el Procurador Público del Ministerio de Educación interpone recurso de apelación materia de análisis, alegando básicamente que se ha omitido considerar lo dispuesto en el último párrafo del numeral dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, consideración que tampoco ha sido valorada por los jueces quejados al momento de expedir el auto que admite a trámite la demanda, por lo que la magistrada quejada ha trasgredido el derecho al debido proceso, causando grave daño al sector educación, pues como consecuencia de las resoluciones admisorias, el Estado se ve perjudicado, ya que quienes deben asumir la defensa de dicho sector deben atender y efectuar el seguimiento de un proceso que debió ser rechazado liminarmente, lo que genera mayor carga laboral en la Procuraduría y ocasiona gasto adicional al presupuesto de la misma. **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados, se evidencia que los demandantes pretendieron la inaplicabilidad de la Ley número veintinueve mil sesenta y dos (Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial) y su Reglamento (Decreto Supremo número cero cero tres guión dos mil ocho guión ED), y que la magistrada quejada haciendo uso de su criterio jurisdiccional facultado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial admitió dicha demanda, a efectos de analizar si resultaría inaplicable para los casos concretos la citada norma de rango legal por su incompatibilidad con la Carta Magna, conforme los Fundamentos dos y tres de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional. **Quinto:** Que, siendo así, es de advertirse que el apelante incidiendo en que la acción de amparo no procede contra normas legales, no ha tenido en cuenta que se trata de criterio jurisdiccional conforme se ha expuesto precedentemente, lo que no es pasible de sanción disciplinaria, según lo previsto en el antes mencionado artículo de la citada ley orgánica y que se encuentra también establecido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. **Sexto:** Que, finalmente, respecto a uno de los fundamentos principales del recurso de apelación referido a que con la actitud asumida por la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 91-2009-LIMA

magistrada quejada de admitir dicha demanda de amparo, se está generando mayor carga laboral en la mencionada Procuraduría Pública, no desvirtúan los argumentos de la resolución recurrida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos cuatro a doscientos seis, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, obrante de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Rocío del Pilar Rabines Briceño, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General